

# La escisión en Venezuela: ¿puede una regulación tributaria fomentar su aplicación práctica?

Jonás E. APONTE A.\*

**Resumen:** Con el presente trabajo se estudiará el proceso de escisión en Venezuela y cuáles son los problemas que enfrenta por su exigua regulación. Las reestructuras y reorganizaciones empresariales que derivan de una escisión requieren que tal proceso resulte incidido lo menos posible por cargas de naturaleza tributaria, por lo que deberán impregnarse en el principio de neutralidad fiscal. No obstante, la neutralidad fiscal, en ocasiones, se traduce en incentivos legales que podría generar ciertas desviaciones al intentarse aprovechar de ellas sin que exista una justificación en la realidad económica; dicha situación invita a las Administraciones tributarias a analizar los motivos económicos válidos que la justificaron. En ese sentido, el trabajo intentará responder a la siguiente pregunta de investigación:

---

\* Universidad Central de Venezuela, Abogado; Especialista en Derecho Tributario. Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública, Licenciado en Ciencias Fiscales mención Rentas; Director del portal web: [www.vitrinalegal.com.ve](http://www.vitrinalegal.com.ve).

¿Es necesaria una regulación tributaria para fomentar o canalizar las escisiones?

**Palabras clave:** Escisión, incentivos, tributos, motivos económicos válidos.

**Abstract:** *With this work, the split process in Venezuela will be studied and what problems it faces due to its meager regulation. Business restructurings and reorganizations that result from a spin-off require that such process be affected as little as possible by tax burdens, which is why they must be imbued with the principle of fiscal neutrality. However, fiscal neutrality sometimes translates into legal incentives that could generate certain deviations when trying to take advantage of them without there being a justification in economic reality; This situation invites the tax administrations to analyze the valid economic reasons that justified it. In this sense, the work will try to answer the following research question: Is tax regulation necessary to encourage or channel spin-offs?*

**Keywords:** Split, incentives, taxes, valid economic reasons.

## Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTO. III. MOTIVOS DE LA ESCISIÓN. IV. PROBLEMAS DE LA ESCISIÓN. V. ASPECTOS TRIBUTARIOS. VI. NEUTRALIDAD FISCAL. VII. MOTIVOS ECONÓMICOS VÁLIDOS. 1. Criterios jurisprudenciales. 2. Concepto de motivos económicos válidos. 3. Concepto de ventaja fiscal. VIII. ¿SE REQUIERE DE UNA REGULACIÓN TRIBUTARIA?

## I. INTRODUCCIÓN

La regulación normativa de las escisiones en Venezuela es bastante exigua, lo que no implica que estos procesos no

puedan tener un acomodo práctico y desarrollarse a través de los canales que ofrece el ordenamiento jurídico actual. Empero, su tránsito será más lento y posiblemente engorroso. El Código de Comercio fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 472, Extraordinario de fecha 17 de octubre de 1955, y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 475 Extraordinario de fecha 21 de diciembre de 1955, es decir, hace casi setenta años, y para ese momento la segregación de sociedades no estaba considerada; incluso, fue en 1948 cuando la figura fue incorporada a la legislación francesa, en la que se extendieron los beneficios fiscales otorgados a la fusión y a las escisiones.

Es importante destacar que a partir de la década de los cuarentas y de los cincuenta, el legislador francés, especialmente por razones económicas, fue extendiendo las ventajas tributarias que existía para las fusiones a favor de operaciones de división, desmembración o separación de empresas, lo que comportó el establecimiento de una normativa necesaria para regular el proceso de las escisiones, que desembocó con la ley de 1966<sup>1</sup>.

En Venezuela la escisión está establecida en cuatro instrumentos normativos, pero, lejos de lo que pudiera pensarse, la regulación es más enunciativa que descriptiva, y las dificultades que se producen de su realización, no fueron consideradas;

---

<sup>1</sup> ELÍAS L., Enrique. *Derecho societario peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Obra Completa*, Editorial Normas Legales, Trujillo, 2003, p. 783-784.

en ese sentido, tal proceso lo conseguimos en: *i)* la Ley de la Actividad Aseguradora<sup>2</sup>; *ii)* Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario<sup>3</sup>; *iii)* Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Especial de

---

<sup>2</sup> El artículo 4, numeral 12, de las definiciones, establece que: “12. Escisión de empresas: Figura jurídica mediante la cual se divide el patrimonio de una empresa en dos o más nuevas empresas, atribuyéndole a cada una de ellas personalidad jurídica y patrimonio propio”. El artículo 74, en cuanto a la autorización previa, establece que: “La cesión de cartera, fusión o escisión de las personas jurídicas reguladas por esta Ley, requiere la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. A tales efectos, cuando lo considere necesario, consultará al órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas. La solicitud de autorización debe ser presentada por escrito de conformidad con los requisitos exigidos en esta Ley, su reglamento y en las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Los acuerdos celebrados en contravención de lo establecido en el presente artículo se consideran nulos. Lo relativo a la forma, requisitos y eficacia de la cesión, fusión o escisión, así como la publicidad del documento que la contiene, será desarrollado en el reglamento de la presente Ley”.

<sup>3</sup> Establece el artículo 9, que: “Las instituciones deberán solicitar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, autorización para su transformación, conversión, fusión o escisión”.

## Asociaciones Cooperativas<sup>4</sup> y; iv) Ley Orgánica de Telecomunicaciones<sup>5</sup>.

Las limitaciones que ofrece la legislación actual para que se desarrollen procesos de escisión no debería significar un obstáculo que frene el hecho económico; no obstante, incorrectamente canalizado, pudiera generar costos adicionales y no considerados dentro del mismo, ajenos a la realidad económica.

---

<sup>4</sup> El artículo 13, con respecto al contenido del estatuto, establece que: (...) 13. Procedimiento para la transformación, fusión, escisión, segregación, disolución y liquidación. El artículo 57, en cuanto a la forma de integración cooperativa, dispone: "Las cooperativas podrán integrarse entre ellas mediante acuerdos, convenios y contratos para proyectos y acciones determinadas, así como también mediante asociaciones, fusiones, incorporaciones y escisiones, pudiendo establecer cooperativas de cooperativas y constituir organismos de integración de segundo o más grados, locales, regionales o nacionales". El artículo 70, relativo a la transformación, fusión, escisión y segregación, establece que: "Las cooperativas, para transformarse, fusionarse, escindirse o segregarse deberán aprobarlo en asamblea, realizada de conformidad con el quórum que establezca el estatuto, con la voluntad de más del setenta y cinco por ciento (75%) de los presentes. Las liquidaciones, modificaciones del estatuto que se deriven de estos procesos y la inscripción de las nuevas cooperativas resultantes, se tramitarán según lo establecido en esta Ley". Por último, el artículo 72 relativo a los efectos de la disolución, consagra que: "disuelta la cooperativa, se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos de fusión, segregación, escisión o incorporación. La cooperativa conservará su personalidad jurídica a ese solo efecto. Los liquidadores deberán comunicar la disolución a la Superintendencia Nacional de Cooperativas".

<sup>5</sup> La disposición final quinta reza: "La adquisición total o parcial de personas jurídicas titulares de habilitaciones administrativas para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la suscripción de un acuerdo de fusión, la escisión, transformación o la creación de filiales que exploten servicios de telecomunicaciones, cuando impliquen un cambio en el control sobre las mismas, así como cualquier otra operación mercantil que implique un cambio directo o indirecto en el control accionario y financiero sobre las mismas, deberá someterse a la aprobación previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que tales operaciones adquieran eficacia".

Las reestructuraciones empresariales no ofrecen *per se* beneficios al mercado, ostensibles de manera palmaria, directa e inmediata, que comporte otorgarle algún beneficio fiscal o tributario; no obstante, realmente lo que se pretende es impedir que por canales de imposición se limite, niegue o prohíba el proceso, allende de generar costos injustificados, como se acaba de indicar.

Sin embargo, que los empresarios o comerciantes tengan todas las herramientas disponibles para crecer o expandirse reivindica el derecho a la libertad económica y, a la postre, generará beneficios individuales y colectivos. Por lo tanto, frenar la figura no puede ser una alternativa. Es importante señalar que las empresas buscan una continua adaptación al entorno mediante diferentes estrategias de crecimiento, lo cual exige del empresario la continua búsqueda de la dimensión adecuada de la unidad económica y jurídica en que consiste la empresa<sup>6</sup>.

En 1995, aducía Oleo que, el legislador no les había prestado la debida atención a los procesos de escisión, limitándose a dictar disposiciones fragmentarias para supuestos concretos y de naturaleza eminentemente fiscal<sup>7</sup> y, en el caso de Venezuela, como indica Mayo, está prácticamente ignorada<sup>8</sup>.

En México, se legisló sobre la escisión desde un punto de vista fiscal, pese a que en ninguna Ley se definiera el concepto, los requisitos que debían seguirse para que procediera esta figura, y tampoco estaba regulado por la legislación mercantil<sup>9</sup>. En España ha sido la legislación tributaria más flexible y

---

<sup>6</sup> OLEO B., Fernando. *La Escisión de la Sociedad Anónima*. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1995, p. 31.

<sup>7</sup> OLEO B., Fernando. *La Escisión de la Sociedad Anónima*. *op. cit.*, p. 49.

<sup>8</sup> MAYO C., Mercedes. *Fusión y escisión internacional de sociedades mercantiles*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2007, p. 3.

<sup>9</sup> AHUMADA, Azucena. *Implicaciones y limitantes fiscales en la escisión de sociedades mercantiles en México*. Universidad Autónoma de Nuevo León, 2001, p. 3.

coyuntural que el Derecho mercantil<sup>10</sup>, y con el Real Decreto de 24 de julio de 1981 se favoreció la fusión y la escisión de sociedades mediante la concesión de desgravámenes y bonificaciones tributarias<sup>11</sup>.

Ahora bien, las operaciones de escisión juegan un papel útil y de práctica extendida en la reorganización empresarial, y pueden responder a móviles diversos, entre los que se destacan: *i)* justificaciones de planificación fiscal; *ii)* carácter compulsivo de la operación producto de prohibiciones o requisitos impuesto por ley o por una autoridad gubernamental supervisora; *iii)* puede aumentar o reducir su estructura y reagrupar sus elementos patrimoniales en unidades más especializadas y eficaces<sup>12</sup>; *vi)* desde la óptica de la política *antitrust* o antimonopolística, la escisión puede actuar como un adecuado instrumento de desconcentración o de desintegración empresarial para restablecer una competencia efectiva en el mercado<sup>13</sup>; y *vii)* expansión empresarial.

Como se mencionó, las regulaciones en materia de escisión, en algunos casos, van orientadas por motivaciones de carácter tributario y con ello se preserva el principio de neutralidad fiscal; sin embargo, tales incentivos pueden generar otra clase de distorsiones a través de la manipulación de las formas jurídicas en pro de adaptarlas a aquellas a las que la Ley intenta beneficiar. *Abusus non tollit usum*, es el principio que se aplicaría para señalar que aun cuando en supuestos que la escisión se promueva por medio de incentivos fiscales, siempre deberá privar la confianza, buena fe y presunción de inocencia y, las conductas ilegales o ilegítimas deberán demostrarse *a posteriori*. Esta regla genera una carga en la Administración en virtud de la cual no debería negarse *a priori* una escisión por presumir

---

<sup>10</sup> OLEO B., Fernando. *La Escisión de la Sociedad Anónima*. op. cit., p. 32.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 35.

<sup>12</sup> MAYO C., Mercedes. *Fusión y escisión internacional de sociedades mercantiles*, op. cit., p. 10.

<sup>13</sup> OLEO B., Fernando. *La Escisión de la Sociedad Anónima*. op. cit., p. 41.

que el interesado defraudará la norma con el uso de una forma incorrecta.

Es preciso señalar que la separación que se logra con la escisión se produce por una ficción jurídica en la que el patrimonio se divide, es decir, el activo y los pasivos, permitiendo que su personalidad jurídica mute para acomodarse a determinadas finalidades. Una persona natural no puede dividirse, pero sí una persona jurídica para liquidarse (escisión pura) o disolverse y crear una o más personas jurídicas nuevas (escisión parcial). Ahora bien, si la división se realiza al margen de la escisión circulará a través de las formas tradicionales que brinda el Código de Comercio y las demás regulaciones, vale decir, enajenación de muebles e inmuebles (ventas) y pago de los tributos por las plusvalías; en el caso que el régimen sea federal o descentralizado en diferentes niveles político territoriales, habrá que pagarse impuestos por ello; los costos vinculados con la creación de nuevas empresas, entre otros.

En orden a lo anterior, con el presente trabajo documental intentaremos responder, muy sucintamente a la siguiente pregunta de investigación: ¿Es necesaria una regulación tributaria para fomentar o canalizar las escisiones? En ese sentido, para fines metodológicos del presente ensayo, se hará una revisión del concepto de escisión, sus problemas más evidentes, se ampliarán los motivos que la justifican, se revisará el concepto de motivos económicos válidos y, por último, se especificará sobre las incidencias que desde el aspecto tributario tiene sobre esa figura y si definitivamente es necesaria la regulación sobre el particular.

## II. CONCEPTO

La escisión es vista como una fusión a la inversa o al revés<sup>14</sup>. Esta definición es la que a menudo suele usarse para interpretar este interesante proceso. Ello así, mientras en la fusión

---

<sup>14</sup> ELÍAS, Enrique. *Derecho Societario Peruano*, op. cit., p. 786.

existe una aglutinación de recursos, con la escisión se produce una desintegración.

La escisión de una sociedad anónima es la división de su patrimonio social en dos (2) o más partes, y se traspasará en bloque una porción o varias, todo dependiendo de la dimensión de la fragmentación, recibiendo los accionistas de la sociedad escindida, acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias en contraprestación a esta aportación<sup>15</sup>. El mecanismo de la escisión societaria está habitualmente unido a “procesos económicos y jurídicos de creación, racionalización y reestructuración de los grupos sociales”, instrumentado al servicio de la agrupación empresarial tendente hacia estructuras de organización descentralizadas, que persiguen, entre otros fines, “un mayor aprovechamiento del privilegio de la limitación de responsabilidades mediante la distribución del riesgo empresarial entre distintos centros autónomos de imputación jurídica”<sup>16</sup>.

La escisión también ha sido estudiada como una transferencia en un solo acto, a una o más sociedades, de uno o más patrimonios netos (activos y pasivos) vinculados a una o más líneas de producción, comercialización o servicios<sup>17</sup>.

La reestructuración de la empresa es sinónimo de escisión y ofrece especiales finalidades, y cuando menos se pueden mencionar tres: *i*) activarse procesos de desconcentración; *ii*) especialización empresarial; y *iii*) la regeneración de la capacidad de crecimiento con la creación de nuevas sociedades<sup>18</sup>. Se encuentra en la escisión de sociedades una solución que permite

---

<sup>15</sup> CERDA A., Fernando. Escisión de la sociedad anónima, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, p. 29.

<sup>16</sup> OLEO B., Fernando. *La Escisión de la Sociedad Anónima. op. cit.*, p. 43-44.

<sup>17</sup> HERNÁNDEZ, Juan L. “Reorganización de sociedades: fusión y escisión. *Ius et veritas*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997, p. 31.

<sup>18</sup> OLEO B., Fernando. *La Escisión de la Sociedad Anónima. op. cit.*, p. 39.

conservar la explotación del patrimonio empresarial ya creado en unidades económicas separadas<sup>19</sup>.

Otra forma de percibir la escisión es a través de un desdoblamiento de una persona jurídica, pudiendo subsistir o extinguirse su personalidad inicial, según se trate de una excorporación (escisión pura) o de una división (escisión parcial)<sup>20</sup>; sobre la base de la disolución sin liquidación, una sociedad transfiere en bloque el conjunto de su patrimonio (activo y pasivo) a varias sociedades, mediante la atribución de acciones de las sociedades beneficiarias a los accionistas de la sociedad escindida<sup>21</sup>.

### III. MOTIVOS DE LA ESCISIÓN

La escisión tiene múltiples motivaciones: comerciales, fiscales y personales, pero dependerá siempre de la voluntad de los socios determinar la conveniencia de fragmentar o dividir la empresa. En ese sentido, la configuración de una estructura de grupo eficaz, por ejemplo, puede significar una función que afecte completamente el proceso, que se logra para: *i*) alcanzar un reparto más adecuado de los costes para evitar gastos inútiles; *ii*) corregir la distribución inadecuada de la carga fiscal producida por una mala disposición del grupo; *iii*) racionalización del riesgo empresarial entre las distintas sociedades que lo

---

<sup>19</sup> AHUMADA, Azucena. Implicaciones y limitantes fiscales en la escisión de sociedades mercantiles en México, *op. cit.*, p. 3.

<sup>20</sup> OTAEGUI, Julio. *Fusión y escisión de sociedades comerciales*, Abaco, Buenos Aires, 1981, p. 249.

<sup>21</sup> OLEO B., Fernando. *La Escisión de la Sociedad Anónima. op. cit.*, p. 54. En la escisión, "la división del patrimonio con objeto de crear nuevas titularidades societarias o para la absorción de sectores del patrimonio por sociedades ya creadas no tiene por qué llevar la extinción de las anteriores. Ello no se encuentra justificado necesariamente en una contemplación general de los fines de la operación". *Ibid.*, p. 58.

integran y; *iv*) promover específicas políticas de competencia dentro y fuera del grupo<sup>22</sup>.

Un motivo que puede influenciar en un proceso de escisión es que separar la unidad de negocios que no está arrojando buenos resultados, podría funcionar como un aliciente para mostrar las bondades del negocio de la empresa y se destaque a los ojos de los inversionistas<sup>23</sup>.

No obstante las razones arriba transcritas, es claro que las motivaciones fiscales siempre orbitarán alrededor de los procesos de escisión, que serán los costos que podrían incrementar injustificadamente el proceso. En los Estados Unidos de

---

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 39. Para Mayo, las motivaciones típicas dentro de los procesos de escisión, se destacan en: *i*) la diversificación de riesgos; *ii*) obtener dominio del mercado; *iii*) la eliminación de una gestión ineficiente; *iv*) aprovecharse de ventajas de tipo fiscal; *v*) la utilización de fondos excedentes; *vi*) lograr una tasa de crecimiento deseable; *vii*) valerse de patentes o marcas de prestigio; *viii*) potenciar un desarrollo tecnológico; *ix*) aumentar las facilidades crediticias o capacidad de endeudamiento, lo que, a su vez, se traduce en sinergia financiera; *x*) aprovecharse de empresas que se encuentran subvaluadas en el mercado; *xi*) ingreso al mercado bursátil o al mercado internacional; *xii*) evitar un ataque hostil; *xiii*) reducir la competencia y; *xiv*) razones psicológicas, como un afán de protagonismo de miembros del personal directivo o gerencial, o a la satisfacción de caprichos individuales. Cfr. MAYO C., Mercedes. *Fusión y escisión internacional de sociedades mercantiles*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2007, p. 19. En contexto de lo anterior, Ramírez propone un conjunto de razones que se acomodan mucho a las mencionadas, como por ejemplo: *i*) buscar redistribuir las actividades de una empresa o especializar las actividades económicas en varias sociedades; *ii*) reducción del pago de impuestos; *iii*) descentralización geográfica; *iv*) la falta de consenso permanente en la toma de decisiones de una sociedad; *v*) *affectio societatis*, que significa la voluntad común expresa de los socios de constituir una sociedad; y si ello durante la vida de la sociedad se rompe, sin duda desestabiliza a la sociedad, pudiendo llevarla al fracaso o a tener que tomar tal vez la decisión de una disolución y liquidación, pues ésta incluso puede ser voluntaria. MAYO C., Mercedes. *Fusión y escisión internacional de sociedades mercantiles*, op. cit., p. 26.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 26.

América puede responder a motivos de planificación fiscal, es decir, para beneficiarse de determinadas ventajas impositivas previstas en las leyes, *v.g.* en el *Internal Revenue Code* de 1954 se previa la reestructuración por división de sociedades, otorgándole una exención tributaria a la operación, siempre que su motivación sea suficientemente fundamentada por sus promotores<sup>24</sup>.

Uno de los motivos más determinantes de la escisión, aunque parezca paradójico, responde a consideraciones *ratione personae*, esto es, que los cauces de determinación de la voluntad social se ven obstaculizados por el enfrentamiento entre dos o más grupos de accionistas que tienen una influencia decisiva en la dirección de la sociedad<sup>25</sup>.

Para Osvaldo Hundskopf Exebio, citado por Mayo, el pacto social viene a ser el acto jurídico en el que consta la manifestación expresa de la *affectio societatis*, o la voluntad de los

---

<sup>24</sup> *Ídem*. La Directiva 434/1990 de 23 julio de 1990 relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros, como régimen de armonización ofreció importantes ventajas y “supuso un hito que facilitó, en gran medida, la consecución de los objetivos, identifica dos como fundamentales en aquel momento, de crear en dicho ámbito de la unión Europea condiciones análogas a las de un mercado interior que eliminaran las restricciones, desventajas o distorsiones que las legislaciones de los distintos Estados miembros imponían, obstaculizando la realización de las operaciones a las que la citada Directiva hace referencia”. *Cfr.* Fernández-Velilla, Juan A., “La propuesta de modificación del régimen fiscal aplicable a las operaciones de reestructuración empresarial intracomunitarias: apuntes y reflexiones a la luz de la normativa de transposición española”. *Actualidad Jurídica*, Uría & Menéndez, N° 7, p. 45. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1139/documento/art04.pdf?id=2024>

<sup>25</sup> OLEO B., Fernando. *La Escisión de la Sociedad Anónima. op. cit.*, p. 46.

accionista de constituirla y deberá ser su voluntad la razón que justifique su liquidación, fusión o escisión<sup>26</sup>.

Señala Rua *et. al.* que con la entrada de España en la Comunidad Europea, a partir del 1° de enero de 1986, obligó a adaptar el Derecho interno a las Directivas comunitarias, siendo la primera Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, la del 23 de julio de 1990, DIR. 434/1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes estados miembros, en vigor hasta el 15 de diciembre de 2009, en la cual se establecieron las siguientes finalidades: i) neutralidad de las normas fiscales respecto de la competencia con el fin de permitir que las empresas se adapten a las exigencias del mercado común, aumenten su productividad y refuercen su posición de competitividad en el plano internacional sin trabas; ii) evitar la imposición de la escisión, por la aportación de activos o de un canje de acciones; iii) el régimen de diferimiento, hasta su realización efectiva, de la tributación de plusvalías correspondientes a los bienes aportados, permitiendo evitar la tributación de las plusvalías correspondientes, al tiempo que se garantiza su gravamen ulterior por parte del Estado de la sociedad transmitente en el momento de su realización; iv) no gravar la atribución de títulos de la sociedad beneficiaria o dominante a los socios de la sociedad transmitente y; v) posibilidad de rechazar la operación si la misma deriva de una operación fraudulenta.

#### IV. PROBLEMAS DE LA ESCISIÓN

Hemos advertido que las necesidades de reestructuración que se producen por la división de la empresa social en nuevas titularidades y, por ende, en algunos casos produciendo la extinción de la sociedad escindida (escisión pura), puede comportar un coste económico y jurídico injustificado, que no ocurría

---

<sup>26</sup> MAYO C., Mercedes. *Fusión y escisión internacional de sociedades mercantiles*, op. cit., p. 26.

en el caso de la escisión parcial. A criterio de Oleo, sería contradictorio “con una mínima consideración de criterios de economía del esfuerzo acudir a la extinción de una sociedad ya construida para producir un resultado igualmente alcanzable con la conservación de su entidad y la creación de otra u otras sociedades con las unidades patrimoniales segregadas de la sociedad escindida”<sup>27</sup>.

Sin embargo, aun cuando ambas formas de escisión se diferencian por cuestiones obvias, incorrectamente canalizadas, ya sea que se trate de razones aglutinantes o divisivas, pudieran provocar consecuencias tributarias en función de las distintas operaciones que originan, fenómeno que se ve con mayor claridad con la tributación de las plusvalías por los mayores valores asignados a las empresas que se reorganizan. De manera que, en una reorganización que consista “en una liquidación y posterior formación del ente con aportes, el primer paso puede encontrarse gravado en el impuesto a las ganancias, con el agravante de la facultad del organismo recaudador de supervisar la razonabilidad de los valores asignados”<sup>28</sup>.

En tal sentido, en virtud de la importancia del aspecto fiscal de las escisiones, el derecho positivo la ha regulado en la mayoría de los casos de manera expresa, para, precisamente, evitar las distorsiones, “optando entre diversas alternativas impositivas dependiendo de la orientación filosófica-política de cada Estado, oscilando entre medidas que gravan estas operaciones o que les eximen del pago de tributos, llegando incluso -en ciertos casos- a establecer tratamientos favorables con el fin de incentivarlas. Dependiendo de ello, tales medidas pueden

---

<sup>27</sup> OLEO B., Fernando. *La Escisión de la Sociedad Anónima. op. cit.*, p. 59.

<sup>28</sup> ASOREY, Rubén. “Reorganizaciones Empresariales – Aspectos societarios, fiscales, antimonopolísticos e internacionales”, *La Ley*, Buenos Aires, 1996, p. 24-25.

ser clasificadas como disuasivas, neutrales o promocionales, respectivamente”<sup>29</sup>.

## V. ASPECTOS TRIBUTARIOS

Los ordenamientos fiscales que pretenden evitar la aplicación de gravámenes tributarios pueden recurrir a: i) el uso de exoneraciones; ii) al establecimiento de tasas reducidas; iii) el diferimiento de los resultados para que las ganancias sean reconocidas cuando los activos transferidos o las acciones recibidas como producto de la relación de canje, se enajenen a terceros con posterioridad a la reorganización<sup>30</sup>.

Ahora bien, el problema de establecer una regulación tributaria cuya naturaleza sea disuasiva, neutral o promocional puede dar lugar a que se pretenda obtener beneficios fiscales a través de formas jurídicas válidas pero que no se correspondan con una realidad económica. Puede ocurrir que, para evitar el tributo a las ganancias de capital se divide una empresa y la beneficiaria se queda con unos bienes inmuebles y la escindida con ciertos intangibles, pero, en puridad, la intención de los accionistas era liquidar la empresa. La finalidad de la escisión, en este caso, era completamente distinta a cualquier motivación económica y comercial.

En ese sentido, en el caso de ganancias de capital, para que se produzca el beneficio gravable, es forzoso que se hayan “realizado”, puesto que, sólo en ese supuesto se verifica un flujo de riqueza proveniente de terceros<sup>31</sup>. Para Córdova, las ganancias potenciales o derivadas de los cambios de valor de los bienes del contribuyente entre el comienzo y el fin del período constituirán renta gravable “bajo la Teoría del Consumo más el Incremento de Patrimonio, la cual, con ciertas excepciones, no

---

<sup>29</sup> CÓRDOVA A., Alex. “El régimen de las fusiones y adquisiciones de empresas”. *Revista de Derecho Tributario*, N° 126, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Legis Editores, Caracas, 2010, p. 98.

<sup>30</sup> *Ídem.*, p. 98.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 100.

ha sido acogida por los ordenamientos positivos latinoamericanos”<sup>32</sup>.

En Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ha establecido que para que los procesos de escisión, bien sean adquisitivos o de reorganización, no generen implicaciones en materia del impuesto sobre la renta, es necesario que “los bienes transferidos mantengan el mismo costo fiscal y que no haya extensiones en la vida útil de los mismos”<sup>33</sup>. Ahora bien, en caso de incumplimiento de estos requisitos, “los procesos de escisión constituirán enajenación para efectos tributarios y están gravados con el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en el Estatuto Tributario”<sup>34</sup>.

## VI. NEUTRALIDAD FISCAL

Las regulaciones tributarias que se hacen para favorecer las operaciones comerciales reales y como se ha dicho para evitar cargos injustificados. Esta situación puede definirse como de neutralidad fiscal. Para Neumark, el impuesto no debe provocar distorsiones en la competencia, por lo que se representa como una institución “esencialmente trascendente para el orden económico”<sup>35</sup>. Ello así, el autor austriaco indica que la neutralidad es una fórmula de la política fiscal que aconseja no intervenir en los mecanismos competitivos del mercado, como valores a proteger por el derecho las libertades económicas. Sin embargo, aun cuando se propenda a la neutralidad, aduce el mismo autor que dicha regla, aunque no es enteramente falsa, si es equívoca, por cuanto un tributo nunca es neutral, ni

---

<sup>32</sup> *Ídem.*, p. 100.

<sup>33</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tributario/estos-son-los-requisitos-para-que-los-procesos-de-escision-no-generen>

<sup>34</sup> *Ídem.*

<sup>35</sup> NEUMARK, Fritz. *Principios de la imposición*. IEF, Madrid, 1974, pp. 316 y 317.

siquiera, aunque se haga abstracción de los efectos resultantes de la aplicación de los rendimientos tributarios<sup>36</sup>.

La Directiva 90/434/CEE, primero, y su sucesora la Directiva 2009/133/CE establecieron un régimen de neutralidad fiscal que se articulaba mediante un diferimiento tributario, de modo que, “la entidad transmitente no integra en su base imponible las rentas que se pongan de manifiesto en la operación y la entidad adquirente, en consecuencia, valorará, a efectos fiscales, los activos adquiridos por el mismo valor que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose también la fecha de adquisición”<sup>37</sup>.

## VII. MOTIVOS ECONÓMICOS VÁLIDOS

### 1. *Criterios jurisprudenciales*

En Venezuela, como se comentó, la regulación es exigua e insuficiente, por lo que se presentan pocos problemas de interpretación en tribunales. Sobre el particular, el trabajo de Rua *et al.* ofrece algunos ejemplos prácticos, bastante explicativos de las dificultades de seguir la forma de la escisión y más precisamente sobre el concepto de motivos económicos válidos como condición necesaria para que resulte válida. En primer lugar, tenemos:

a) En sentencia del Tribunal Supremo de España N° 1427/2018 del 26 de septiembre de 2018, Rec. N° 3572/2015, se analizó la acreditación del motivo

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 280.

<sup>37</sup> RUA P., María d., VALLEJO G., Javier y ARIAS H., Mercedes. “La cláusula antiabuso del régimen fiscal de operaciones de reestructuración en el Derecho español. Análisis de la jurisprudencia reciente. Límites a la norma”. Cuadernos de Formación, Vol. 28, Escuela de la Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2002, Disponible en: [https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/28\\_14.pdf](https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/28_14.pdf), p. 246.

económico válido en un proceso de escisión, estableciéndose lo siguiente:

En la operación de escisión se separaron los activos inmobiliarios de una sociedad que se encargaba de la compraventa de solares para su edificación, así como la compraventa de naves y edificios para su explotación en arrendamiento en dos entidades; una de ellas se quedó con bienes de mayor valor y volumen, y a la otra los restantes, de manera que, según el contribuyente “las nuevas sociedades podrán llevar a cabo mejor sus proyectos independientes, lo que no hubiera sido posible sin la reestructuración técnica y económica que se produce con la escisión proyectada”.

Curiosamente, se determinó que una de las sociedades beneficiarias de la escisión se disuelve y liquida inmediatamente, no siendo necesaria la apertura de un periodo de liquidación al no realizar actividad alguna y no tener créditos ni obligaciones pendientes. Un dato igual de significativo es que los dos únicos socios de la sociedad disuelta estaban casados en régimen de gananciales y se adjudicaron a éstos con carácter ganancial los inmuebles de la sociedad.

El Tribunal Económico Administrativo dejó claro que no se produjo la transmisión a las beneficiarias de algunas ramas de la explotación económica, porque consta que la empresa inicial carecía de actividad empresarial por no tener “la mínima organización empresarial en los dos ejercicios objeto de comprobación”, por lo que la escisión no respondió a una reestructuración empresarial, sino a una distribución parcial del patrimonio de la entidad escindida a dos de sus socios.

El Tribunal Supremo habría establecido que no se aplicaría el régimen especial de diferimiento cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos y, por el contrario, persigan una mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal; asimismo, indicó que “la inexistencia de motivos económicos válidos puede constituir una presunción de que la operación ha tenido como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal”.

A corolario de lo anterior, se entendió que el propósito de la escisión no puede ser el de repartir el patrimonio entre los socios, lo que no responde al concepto de motivo económico válido.

**b)** En sentencia del Tribunal Supremo de España N° 4507/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, en el que se acreditó un motivo económico válido en operaciones con un doble objetivo, se estableció lo siguiente:

En la escisión se separaron los activos inmobiliarios de los representados por participaciones en empresas dedicadas al transporte de mercancías y materiales. La entidad beneficiaria es una sociedad de nueva creación cuyas participaciones, pertenecientes a dos cónyuges, fueron donadas con posterioridad a sus hijos, los cuales no tributaron por impuesto sobre donaciones al acogerse al beneficio fiscal de reducción del 95% del impuesto, previsto para la transmisión de participaciones de entidades cuando el donante tenga más de 65 años, edad alcanzada por uno de los progenitores al tiempo que se producía la escisión.

Sobre el particular, la Administración tributaria consideró que la presencia de dos finalidades en la operación de escisión impide aplicar el régimen especial de las reestructuraciones empresariales: *i)* se trata de una escisión racional desde un punto de vista económico en la que se aplicaría el régimen de diferimiento de plusvalías y; *ii)* no obstante, con posterioridad se produce una donación que invalida la primera operación al considerarse que es preparatoria de la segunda, no teniendo esta última en sí misma motivo económico válido.

En el sentido, el Tribunal Económico Administrativo en la Resolución dictada el 21 de marzo de 2013, indicó que una reestructuración empresarial de escisión parcial será válida, siempre que se cumplan dos requisitos: la transmisión de una rama de la actividad y la existencia de un motivo económico válido. A criterio de Rúa, “el primero de los requisitos no es objeto de controversia, ni para la Administración ni para el TEAC. En cuanto al segundo, este Tribunal mantiene que existe

una incompatibilidad absoluta entre el objetivo de reorganización empresarial y la simultánea persecución de otro objetivo, como es el de preparar el relevo generacional de la empresa a través de una donación. Además, considera que la transmisión de las participaciones a los hijos no constituye un motivo económico válido”<sup>38</sup>.

c) En sentencia del Tribunal Supremo de España N° 1902/2017, del 4 de diciembre, relativa a aportaciones no dinerarias a una sociedad, posterior escisión de la misma, seguida de una donación de las participaciones de la sociedad beneficiaria de la escisión, se estableció lo siguiente:

La Inspección dictó un acuerdo de liquidación en el que se negó la aplicación del régimen de diferimiento previsto en el Capítulo VIII del Título VII del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, al entender que el verdadero objetivo de la operación era la transmisión de las participaciones sociales a los hijos de los socios, sin que pueda identificarse en la operación de escisión un motivo económico válido.

El beneficio tributario se negó porque no existió un “motivo económico válido” como exigencia ineludible para que resulte aplicable el régimen especial. Se deduce del fallo que si se hace un análisis aislado de la operación de escisión, sin contemplar los hechos anteriores y posteriores, no se apreciaría la intención de fraude.

d) Por Auto del Tribunal Supremo del 7 de marzo de 2018, se acordó admitir el recurso de casación RCA/89/2018, que versaba sobre unas escisiones sucesivas y si habían sido realizadas con motivos económicos válidos. Aceptada la justificación de la estrategia del grupo mundial de separar las actividades que desarrollan, no se apreció la existencia de motivo económico

---

<sup>38</sup> RUA P., María d., VALLEJO G., Javier y ARIAS H., Mercedes. “La cláusula antiabuso del régimen fiscal de operaciones de reestructuración en el Derecho español, *op. cit.*, p. 274.

válido en las operaciones realizadas por las entidades españolas en el marco del convenio hispano-sueco, en los términos siguientes:

El grupo mundial sueco Securitas, cuya matriz mundial es la sociedad Securitas AB, decidió en febrero de 2006 la transformación de tres de sus divisiones, Loomis AB (transporte), Securitas Systems AB (sistemas) y Securitas Direct AB (instalaciones), en compañías independientes y especializadas.

La Administración tributaria considera que no es de aplicación el régimen especial porque no concurre un motivo económico válido respecto a la racionalización y reestructuración de las actividades de las entidades españolas, por cuanto, pese a que se justifica la separación de las actividades que el grupo mundial desarrolla, no así la necesidad de realizar las dos escisiones.

Fue criterio del tribunal que si bien el régimen especial trata de evitar costes en casos de reestructuración, debe tratarse de tal y no de una simple transferencia aparente de acciones (propias de los grupos) y precisamente se requiere de un motivo económico válido. En consecuencia, la transmisión de acciones, como hemos dicho, no demandaba de las escisiones lo que descartó un motivo económico válido.

e) En sentencia del Tribunal Supremo Español N° 272/2021, del 25 de febrero de 2021 (Rec 1246/2018), se abordó un aspecto sobre las obligaciones formales y la posibilidad de sancionar en caso de no presentación de autoliquidación y ausencia de motivos económicos válidos, en los términos siguientes:

La sociedad Emavesa SL elaboró un proyecto de escisión mediante el cual se escindió totalmente, disolviéndose sin liquidación y traspasando la totalidad de su patrimonio a tres sociedades beneficiarias de nueva creación Inmar; Negocios Diez y A-6 Promoara SL, nombrándose administrador único a cada uno de los tres accionistas sobrevivientes. En virtud de lo anterior, se solicitó para la operación de escisión la aplicación

del régimen de neutralidad fiscal previsto en el capítulo VIII del título VII de dicho texto refundido.

Los inmuebles objeto de la escisión se valoraron a valor de mercado con anterioridad a la escisión y entraron en la contabilidad de dichas sociedades; no obstante, la entidad escindida, Emavesa SL no presentó declaración.

Se determinó que la operación tuvo como único fin el reparto de un patrimonio común entre los tres hermanos, sin que pueda justificarse como un motivo económico válido. Se determinó que no cabía apreciar la existencia de un motivo económico válido porque la finalidad perseguida, y así se constató en las actividades desarrolladas por las tres sociedades beneficiarias de la escisión, era la distribución patrimonial de Emavesa sin que ésta hubiera supuesto una reestructuración empresarial o racionalización de los elementos personales y patrimoniales.

## *2. Concepto de motivos económicos válidos*

El artículo 89 N° 2, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de España, establece que el régimen especial de reestructuración empresarial no se aplicará "cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal". En concreto, "cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal".

En Venezuela no existe una norma parecida a la española, y la razón es obvia: no existe una regulación tributaria sobre las escisiones. Sin embargo, el artículo 16 del Código Orgánico Tributario, que regula el desconocimiento de forma, dispone lo siguiente:

**Artículo 16.** Cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse o apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se

adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo.

Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imponible, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en este Código, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias.

**Parágrafo Único.** Las decisiones que la Administración Tributaria adopte conforme a esta disposición sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco.

Abuso de formas, su desconocimiento y los motivos económicos válidos tienen algo en común y es el hecho que razones empresariales deben ser legítimas y justificar la realización de operaciones de reestructuración societarias bajo el régimen fiscal especial, más allá del mero ahorro fiscal. Un motivo económico válido comporta un ingente esfuerzo de calificación y determinación sobre las ventajas fiscales obtenidas y una cuantificación de sus efectos en los obligados tributarios para su eliminación.

El motivo económico válido se establece como contrapartida a la calificación como artificial de la estructura negocial empleada para la obtención de la ventaja o ahorro fiscal y no como elemento subjetivo de la operación *stricto sensu*<sup>39</sup>. En ese sentido, la cuestión que surge es si el ahorro o beneficio fiscal puede o no considerarse en sí mismo como motivo económico

---

<sup>39</sup> RUA P., María del Mar, VALLEJO G., Javier y ARIAS H., Mercedes. “La cláusula antiabuso del régimen fiscal de operaciones de reestructuración en el Derecho español, *op. cit.*, p. 244.

válido. Dicha situación se resolvió con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, caso: *Leur-Bloem*, en la que se consideró que “el término motivo económico válido es mucho más amplio que la obtención de una ventaja puramente fiscal, por lo que el ahorro de impuesto estaría incluido siempre y cuando dicha motivación se enmarque en el seno de una operación o negocio con sustantividad propia, esto es, con una causa negocial verdadera”<sup>40</sup>.

### 3. *Concepto de ventaja fiscal*

En sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del 10 de noviembre de 2011, caso *Foggia* se reiteró los criterios interpretativos relativos a que la exclusión del régimen requiere la identificación de la ventaja fiscal, ya que el análisis y valoración de los efectos de la reorganización pretendida o el ahorro de costes, en definitiva, de los motivos económicos válidos en comparación con la ventaja fiscal, es lo que llevará a enjuiciar si la finalidad fiscal era predominante sobre los motivos económicos<sup>41</sup>.

## VIII. ¿SE REQUIERE DE UNA REGULACIÓN TRIBUTARIA?

La premisa fundamental en las fusiones y escisiones es que deberían ser neutrales económicamente, ergo, no deben generar ganancias gravadas con el impuesto a la renta. Quienes postulan esta tesis sostienen que no es necesaria la dación de disposiciones legales que eliminen o atenúen el impacto que ocasiona este tributo, toda vez que, por la propia naturaleza de estos procesos, el impuesto es inaplicable sin necesidad que la Ley así lo establezca<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> *Ídem.*, p. 244.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 279.

<sup>42</sup> CORDOVA A., Alex. “El régimen de las fusiones y adquisiciones de empresas”. *Revista de Derecho Tributario*, N° 126, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Legis Editores, Caracas, 2010, p. 100.

En aquellas situaciones en las que los motivos económicos sean válidos, en un sistema que ofrezca beneficios fiscales para casos de reestructuración o reorganización, la neutralidad que acompaña al referido incentivo, más que un adminículo modificador de un hecho o situación jurídica está reconociendo que efectivamente aquélla no debería ser gravada si no se han producido los hechos generadores.

Enrique Reig sostiene que “en las reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio, en que los titulares de sus capitales continúan, aunque bajo otra estructura o vestimenta jurídica sus actividades comerciales y el empleo económico de los bienes que componían el o los fondos de comercio que se reorganizan, no se efectúa ninguna operación con terceros que signifique el acceso a una riqueza de que antes no se disponía: no existe, pues, realización de un beneficio que responda al concepto ya expuesto”<sup>43</sup>.

Efectivamente, si la sociedad escindida no recibe contraprestación alguna por la transferencia de su patrimonio, puede sostenerse que no obtiene ganancia sujeta al pago del Impuesto a la Renta. En otras palabras, si a cambio de los activos y pasivos que transfiere, no recibe ningún flujo de riqueza proveniente de la sociedad adquirente, no podría hablarse de la configuración de una ganancia realizada<sup>44</sup>.

Asimismo, los mayores valores que pudieran generarse con motivo de la revaluación de los activos de la sociedad transferente para ajustar el valor del patrimonio transferido a importes de mercado tampoco pueden considerarse como “ganancia realizada”, ya que dicho incremento se origina en una valorización patrimonial previa a la reorganización y no en un flujo proveniente de terceros<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 101.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 102.

<sup>45</sup> *Ídem.*, p. 102.

En la legislación peruana, según lo previsto en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda transferencia de propiedad debe ser efectuada a valor de mercado, por lo que, en hipótesis como la planteada, surge la necesidad que una norma específica establezca un tratamiento distinto para las transferencias patrimoniales que se llevan a cabo en el marco de los procesos de fusión y escisión, *v.g.* transferencia a valor en libros, a fin de alcanzar la neutralidad fiscal que debe regir en este tipo de operaciones, “pues, de lo contrario, la sociedad adquirente se beneficiaría con la obtención de un mayor costo computable pese a no haberse generado impuesto alguno que sustente el derecho a la mayor deducción”<sup>46</sup>.

La regulación de las escisiones en Venezuela está bastante dispersa. Se sabe que el ordenamiento jurídico las autoriza, pero no ofrece los canales a través de las cuales se van a poder gestionar. Si bien es cierto que cuando la escisión se verifica con motivos económicos válidos y no existe verdaderamente una enajenación de los inmuebles<sup>47</sup> o la transferencia patrimonial responde precisamente a la fragmentación, tales actividades no deberían ser gravadas con ningún tributo nacional, estatal o municipal, pero al no haber una regulación que lo establezca explícitamente se corre el riesgo de que sí sea imponible.

Mismo problema puede darse en el registro mercantil que exija las tasas respectivas por cada trámite individualmente considerado, en lugar de uno solo orientado desde la escisión. Adicionalmente, una dificultad que podría perjudicar a las escisiones se advierte precisamente por la ignorancia de la figura,

---

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 105.

<sup>47</sup> El artículo 23 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, establece que: “[en] los casos de enajenación de inmuebles, se tomará como costo la suma del importe del bien a incorporarse al patrimonio del contribuyente, más el monto de las mejoras efectuadas, así como los derechos de registro sin perjuicio de la normativa establecida en materia de ajuste por efectos de la inflación. Esta misma regla se aplicará en los casos de liquidación de sociedades o de reducción del capital social, cuando se cedan inmuebles”.

lo cual podría comportar la exigencia de un sinnúmero de requisitos que la anquilosen no permitiendo su engranaje con el proceso económico. No saber cómo operar frente a una figura no regulada podría significar su prohibición, situación tan o más grave que la ruptura de la neutralidad fiscal.

A corolario de lo anterior, si bien la neutralidad fiscal debería operar en esta clase de operaciones, la regulación tributaria es necesaria para abrir nuevos cauces de reestructuración y para espuelear o estimular el uso de esta especial figura jurídica. No habrá ventaja en dividir una empresa si en el fondo los costos serán superiores a que si se liquida la existente y se inician dos o más nuevas, una de las cuales podría ser la extinguida. Las finalidades de la escisión podrían servir de parámetros para medir los motivos económicos válidos y en función de ellos establecer regulaciones que favorezcan las escisiones de cara a los principios de neutralidad fiscal.

## BIBLIOGRAFÍA

AHUMADA, Azucena. “Implicaciones y limitantes fiscales en la escisión de sociedades mercantiles en México”. Universidad Autónoma de Nuevo León, 2001.

Ámbito Jurídico. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tributario/estos-son-los-requisitos-para-que-los-procesos-de-escision-no-generen>

ASOREY, Rubén. “Reorganizaciones Empresariales – Aspectos societarios, fiscales, antimonopolísticos e internacionales”, *La Ley*, Buenos Aires, 1996.

CERDA A., Fernando. *Escisión de la sociedad anónima*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993.

CÓRDOVA A., Alex. “El régimen de las fusiones y adquisiciones de empresas”. *Revista de Derecho Tributario*, N° 126, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Legis Editores, Caracas, 2010.

ELÍAS L., Enrique. *Derecho societario peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Obra Completa*, Editorial Normas Legales, Trujillo, 2003.

HERNÁNDEZ, Juan L. "Reorganización de sociedades: fusión y escisión. *Ius et veritas*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997.

MAYO C., Mercedes. *Fusión y escisión internacional de sociedades mercantiles*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2007.

NEUMARK, Fritz. *Principios de la imposición*. IEF, Madrid, 1974.

OLEO B., Fernando. *La Escisión de la Sociedad Anónima*. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1995.

OTAEGUI, Julio. *Fusión y escisión de sociedades comerciales*, Abaco, Buenos Aires, 1981.

RUA P., María del Mar, VALLEJO G., Javier y ARIAS H., Mercedes. "La cláusula antiabuso del régimen fiscal de operaciones de reestructuración en el Derecho español. Análisis de la jurisprudencia reciente. Límites a la norma". *Cuadernos de Formación*, Vol. 28, Escuela de la Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2002, Disponible en: [https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/28\\_14.pdf](https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/28_14.pdf)